OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Notificación por Estado Electrónico

La suscrita funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDU notifica por anotación en Estado el siguiente Proceso:

No.	Proceso	Disciplinado /Investigado (s)	Auto	Fecha	Decisión	Folio
1	053-2025	Hugo Alejandro Morales Montaña Meliza Marulanda	275	26/10/2026	Ordena el archivo de la investigación disciplinaria	389-401

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Se hace constar que el estado permaneció fijado por el término de un (1) día, el 26 de noviembre de 2026, a partir de las siete de la mañana (7:00 am) en la página Web del Instituto de Desarrollo Urbano, https://www.idu.gov.co/page/notificaciones-disciplinarias en el espacio de Gestión Institucional, en la opción Normatividad, en el Botón de Notificaciones Disciplinarias, tal como lo dispone el artículo 125 de Ley 1952 de 2019.

En constancia se firma,

FABIAN NUVAN

Dairo Fabian Nuvan Zambrano
Secretario Ad Hoc

FORMATO

ESTADO

Control de Versiones

Versión	Fecha	Descripción Modificación	Folios
4	2026-09-10	Actualización tabla y contenido	2
3	2022-04-01	Modificado de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y su reforma 2094 de 2021. Se cambió la denominación de la Oficina de Control Disciplinario incluyendo Interno y se Incluyó a la Subdirección General Jurídica con la expresión de Juzgamiento. Se aclara que el formato será implementado por la OCDI, cuando aplique para la etapa de instrucción cursada por su parte y será implementado por la Subdirección General Jurídica, en los eventos requeridos como resultado de la ejecución de la etapa de juzgamiento.	2
2.0	2018-11-06	Actualización nomenclatura de los expedientes al modelo Expediente XXX(consecutivo)-XXXX(año completo), Se elimina columna Quejoso	2
1.0	29/05/2015	Versión inicial del documento.	2

El documento original ha sido aprobado mediante el SID (Sistema Información Documentada del IDU). La autenticidad puede ser verificada a través del código

Participaron en la elaboración[1]	Alejandra Gil Salamanca, OCDI / Pablo Andres Almanza Rios, OAP / Valeria Alejandra Guillen Corchuelo, OCDI /
Validado por	Liliana Pulido Villamil, OAP Validado el 2026-09-04
Revisado por	Patricia Del Pilar Zapata Oliveros, OCDI Revisado el 2026-09-08
Aprobado por	Patricia Del Pilar Zapata Oliveros, OCDI Aprobado el 2026-09-10

[1]El alcance de participación en la elaboración de este documento corresponde a las funciones del área que representan

EXPEDIENTE: 053-2025

AUTO No. 275 DEL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2026

I. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA ACCIÓN	Radicado Personería de Bogotá Oficio TL/DOCOF 2-2025-28358 del 1 de julios de 2025. Radicado IDU 202552600967172 del 8 de julio de 2025.
FECHA DE RECIBO	8 de julio de 2025
IMPLICADOS	Hugo Alejandro Morales Montaña C.C 79.799.832 Meliza Marulanda C.C 35.419.463
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
HECHOS	Mediante Auto de desglose No. 432 del 10 de junio de 2025, la Personería de Bogotá procedió a remitir a este Despacho copia de los hechos presuntamente irregulares los cuales surgen del informe del 2024 de la acción de prevención y control a la función pública denominada "avance en el proceso de estructuración y Construcción de cables aéreos en Bogotá", realizado en el 2022. "(…) En relación con el objetivo 2. Verificar el estado y avance en los estudios y diseños asociados a la construcción de cables aéreos, de acuerdo con el proyecto de inversión 7782: 1- Presunta falta de coherencia en los instrumentos de planeación. 2- Presunta falta de planeación en la priorización de los cables aéreos a estructurar. 3- Presunta incoherencia entre lo priorizado y lo ejecutado (…)".
TIPOLOGÍA	Supervisión Contractual
CUADERNOS	Dos (02)
FOLIOS	Trescientos ochenta y ocho (388) folios y tres (3) CD

II. COMPETENCIA

La suscrita jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2025, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en el sentido de segregar las etapas de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario y se dictan otras disposiciones"*.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la indagación previa de la referencia en aras de establecer la viabilidad de su archivo, o en su defecto, la apertura de investigación disciplinaria.

IV. ANTECEDENTES Y HECHOS

Con Auto No. 432 del 10 de junio de 2025, la Personería Delegada para la Instrucción disciplinaria I, procedió a determinar la viabilidad de ordenar el desglose y apertura para investigar por separado las conductas con presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo con el traslado del informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública denominada "Avance en el proceso de estructuración y Construcción de cables aéreos en Bogotá" radicado en esa entidad mediante consecutivo 2025-IE-0001490 del 11 de marzo de 2025.

Señaló este ente de control, que la Personería Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública, levantó un informe mediante el cual puso en conocimiento varias irregularidades en el Avance en el proceso de estructuración y construcción de cables aéreos en Bogotá.

Que, luego de haber analizado los presuntos hechos irregulares la Personería de Bogotá consideró que algunos hechos y circunstancias son diferentes entre sí, lo que implica que las posibles actuaciones disciplinarias del caso no puedan ser adelantadas bajo una misma cuerda procesal y que en virtud de tales diferencias se revise el caso de manera separada, señalado lo siguiente:

> *"(…) respecto de los demás hechos irregulares, este Despacho ha evaluado las diligencias allegadas, concluyendo que, conforme a la naturaleza de la acción, los hechos a investigar y los funcionarios que posiblemente pueden tener responsabilidad disciplinaria frente a las presuntas irregularidades observadas por la Personería Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función pública, contentiva del Informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública, que conforme a la competencia y funciones que corresponden a las Oficinas de Control Interno Disciplinario establecidas en la Ley 1952 de 2019, se procede con la remisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que se adelanten las actuaciones disciplinarias (…)"*

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado No. OFICIO TL/DOCOF 2-202528358 del 1 de julios de 2025, la Personería de Bogotá radicó ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU R- no. 202552600967172 del 8 de julio de 2025 los dos hechos presuntamente irregulares, los cuales se describen a continuación:

"(…) ***En relación con el objetivo 2****. Verificar el estado y avance en los estudios y diseños asociados a la construcción de cables aéreos, de acuerdo con el proyecto de inversión 7782.*

1. Presunta falta de coherencia en los instrumentos de planeación: (…)
2. Presunta falta de planeación en la priorización de los Cables Aéreos a estructurar: (…)
3. Presunta incoherencia entre lo priorizado y lo ejecutado: (…)

Adicionalmente, a folios 2 y 3 del expediente se observa que, el Personero Delegado para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública, manifiesta que los antecedentes que dieron origen al seguimiento y control realizado y plasmado en el Informe del seguimiento del año 2024, cuyo origen primigenio fue la acción de prevención y control que se llevó a cabo en la

vigencia 2022, sobre el "Avance en el Proceso de Estructuración y Construcción de Cables Aéreos en Bogotá", el cuál destacó tres conclusiones:

(…)
• "La administración distrital no cumpliría con la meta 376 del PDD 2020-2024.
• Demoras en la estructuración del proyecto del Cable Aéreo San Cristóbal.
• Presunta Incoherencia entre los proyectos priorizados en el PDD 2020-2024, el contenido de la meta 376 y lo dispuesto en el proyecto de inversión.

41. Cronología procesal

a. La Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto No.228 del 16 de julio de 2025, ordenó la apertura de la indagación previa. [1]
b. Mediante Auto No. 401 del 27 de noviembre de 2025, se ordenó el decreto de pruebas en etapa de indagación previa[2]

42 Material probatorio obtenido y diligencias practicadas

Durante la etapa de la indagación previa se allegaron y destacan las siguientes pruebas:

- Radicado 202519500361683 del 24 de julio de 2025[3], solicitando a la Dirección Técnica de Construcciones, remitir el avance de los Estudios y Diseños relacionados con el proyecto de inversión 7782. Cuya respuesta fue radicada mediante comunicación No. 202634600039503 del 05/02/2026[4]

- Radicado 202619500048573, solicitando a la Subdirección de Recursos Humanos el envío de la Hoja de vida, información de contacto y Manual de Funciones de los directores de la Dirección Técnica de Construcciones.[5] Desde el año 202 a febrero 2026, cuya respuesta fue remitida mediante comunicación interna 202651600083083 del 05/03/2026.[6]

Durante la Etapa de Investigación Disciplinaria, se allegaron y destacan las siguientes pruebas:

- Constancia secretarial del 28 de julio de 2026, en la que se informa la búsqueda dentro del sistema de correspondencia CONECTA IDU, de las comunicaciones radicadas bajo los números 20223871537021 del 15/09/2022, 22261202540052 del 02/02/2022, 20223871502861, 202523600059151 21/01/2025 y 202620501021691 del 27/07/2026, las cuales forman parte del expediente y fueron incorporadas como pruebas documentales.[7]
-
- Constancia secretarial del 21 de septiembre de 2026, en la que se informa la búsqueda dentro del sistema de correspondencia CONECTA IDU, de las comunicaciones radicadas bajo los números: 202423601081861 21/08/2024, 202620500183721 16/02/2026,202411501467951 15/11/2024 y 202620500098083 18/03/2026. [8]

1 Folios 13-15
2 Folios 19-21
3 Folio 22
4 Folio 27-34
5 Folio 40
6 Folio 41-58
7 Folios 78-129
8 Folios 132 -357

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos jurídicos para la terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, establecer los motivos determinantes y las circunstancias que puedan incidir en la responsabilidad del investigado.

En ese sentido, la investigación disciplinaria constituye una etapa procesal orientada al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de su eventual relevancia disciplinaria, a partir de los elementos probatorios recaudados y de las circunstancias particulares en que se habría desarrollado la conducta objeto de investigación.

Por consiguiente, la apertura de una investigación disciplinaria no supone, por sí misma, la existencia de una falta disciplinaria ni la responsabilidad de los servidores vinculados, toda vez que corresponde a la autoridad disciplinaria verificar si los hechos inicialmente advertidos encuentran respaldo probatorio y si estos permiten establecer una actuación u omisión contraria a los deberes funcionales exigibles.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, establece que la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

En consecuencia, para determinar la eventual relevancia disciplinaria de una conducta, no basta con identificar una irregularidad administrativa, una diferencia en los resultados de la gestión institucional o el incumplimiento de una meta. Resulta necesario examinar si tales circunstancias se encuentran relacionadas con el desconocimiento sustancial e injustificado de un deber funcional exigible al servidor público, atendiendo a las competencias y responsabilidades propias del cargo y a las condiciones en que ocurrieron los hechos.

Bajo ese entendido, el análisis disciplinario exige diferenciar las actuaciones institucionales y los resultados derivados del ejercicio de la función administrativa de aquellas conductas que, por acción u omisión, puedan resultar atribuibles a un servidor público determinado. Ello implica establecer la relación entre los hechos investigados, las funciones asignadas y las actuaciones efectivamente desplegadas por los disciplinados, sin que resulte procedente derivar responsabilidad por la sola existencia de observaciones formuladas por los organismos de control.

De otra parte, el artículo 90 del Código General Disciplinario contempla la posibilidad de declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las circunstancias previstas en dicha disposición, entre ellas, que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Así las cosas, la procedencia de una decisión de archivo exige una valoración integral y razonada del material probatorio, que permita establecer si se configura alguno de los presupuestos legales para dar por terminada la actuación, sin que resulte suficiente la sola ausencia de elementos para formular cargos.

En el presente asunto, corresponde a este Despacho examinar las circunstancias que dieron origen a la investigación disciplinaria, las explicaciones institucionales allegadas y los demás documentos incorporados al expediente, con el propósito de determinar su alcance frente a las presuntas irregularidades investigadas y las competencias funcionales de los servidores vinculados.

Para ello, el análisis se circunscribirá a los hechos delimitados en el auto de apertura de investigación disciplinaria, particularmente a las observaciones relacionadas con los instrumentos de planeación, la priorización de los proyectos de cables aéreos y la correspondencia entre lo priorizado y lo ejecutado en el marco del proyecto de inversión 7782, sin extender el pronunciamiento a actuaciones o responsabilidades ajenas al objeto de la presente investigación.

En consecuencia, este Despacho procederá a valorar los elementos probatorios recaudados, tanto de manera individual como conjunta, a fin de establecer si las circunstancias investigadas permiten acreditar una conducta disciplinariamente relevante atribuible a los servidores vinculados o si, por el contrario, se encuentra demostrada alguna de las causales previstas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que haga procedente la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias.

5.2. Delimitación de los hechos objeto de investigación disciplinaria

En el presente asunto, la actuación disciplinaria tuvo origen en el traslado efectuado por la Personería de Bogotá, con ocasión del seguimiento adelantado al proceso de estructuración y construcción de cables aéreos en Bogotá, en el marco del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y del proyecto de inversión 7782 del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

De acuerdo con los antecedentes que dieron lugar a la actuación y conforme a lo señalado en el Auto No. 076 del 7 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, las presuntas irregularidades objeto de examen se relacionan con tres aspectos**: i) la falta de coherencia en los instrumentos de planeación; ii) la presunta falta de planeación en la priorización de los cables aéreos; y iii) la presunta incoherencia entre los proyectos priorizados y lo efectivamente ejecutado**.

En relación con el primero de estos aspectos, la Personería cuestionó la correspondencia entre las metas establecidas en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y los resultados previstos en el proyecto de inversión 7782, particularmente frente a la meta 376, relacionada con la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y la estructuración de otros proyectos de cables aéreos. En ese contexto, se advirtieron diferencias entre el alcance de la meta del Plan Distrital de Desarrollo y los estudios y diseños asociados al proyecto de inversión, situación que dio lugar a cuestionamientos sobre la coherencia de los instrumentos de planeación.

Frente al segundo aspecto, las observaciones se dirigieron a la priorización de los proyectos de cables aéreos, particularmente respecto de Usaquén y Reencuentro Monserrate, al advertirse diferencias entre los proyectos contemplados en los instrumentos de planeación y aquellos que fueron objeto de estructuración. En ese sentido, se plantearon cuestionamientos sobre los criterios considerados para definir dicha priorización y su correspondencia con las condiciones de viabilidad de los proyectos.

En cuanto al tercer aspecto, se cuestionó la correspondencia entre lo priorizado y lo ejecutado, teniendo en cuenta el estado de avance de los proyectos de cables aéreos, particularmente las demoras presentadas en la estructuración y desarrollo del Cable Aéreo San Cristóbal, así como las diferencias advertidas entre las metas inicialmente previstas y los resultados alcanzados durante la vigencia del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

Bajo este contexto, mediante el Auto No. 076 del 7 de abril de 2026 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria respecto de los servidores públicos que ejercieron el cargo de Director Técnico de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano, con el propósito de esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos señalados y determinar su eventual relevancia disciplinaria.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, si bien las observaciones trasladadas por la Personería comprenden aspectos relacionados con las etapas de planeación, estructuración, priorización y ejecución de los proyectos de cables aéreos, la presente actuación se adelantó respecto de servidores vinculados a la Dirección Técnica de Construcciones.

En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar a este Despacho debe partir de la delimitación de las competencias funcionales de los investigados y de las actuaciones que, en ejercicio de sus respectivos cargos, les correspondía adelantar frente a los hechos objeto de investigación.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que las decisiones relacionadas con la formulación de los instrumentos de planeación, la priorización de proyectos y la ejecución de las obras comprenden actuaciones administrativas de distinta naturaleza, cuya valoración disciplinaria exige establecer las competencias y obligaciones funcionales exigibles a los servidores investigados.

Así las cosas, el examen probatorio y jurídico se circunscribirá a determinar si las presuntas irregularidades que motivaron la apertura de investigación permiten establecer una actuación u omisión disciplinariamente relevante atribuible a los servidores vinculados, atendiendo a las funciones que desempeñaban, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los elementos probatorios recaudados.

Por consiguiente, las consideraciones que se desarrollan a continuación estarán dirigidas exclusivamente al esclarecimiento de los hechos delimitados en el auto de apertura, sin extender el pronunciamiento a la valoración de conductas, actuaciones o eventuales responsabilidades de servidores distintos de los investigados.

5.3. De las competencias funcionales de los investigados y su relación con las etapas de desarrollo de los proyectos de cables aéreos.

Previo al análisis de las observaciones que dieron origen a la presente actuación, este Despacho considera necesario examinar las competencias funcionales asignadas a los servidores investigados, teniendo en cuenta que la investigación disciplinaria se adelantó respecto de quienes ejercieron el cargo de Director Técnico de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), mientras que los hechos objeto de examen comprenden aspectos relacionados con la planeación, estructuración, priorización y ejecución de los proyectos de cables aéreos.

En ese sentido, mediante memorando No. 202651600083083 del 5 de marzo de 2026[9], la Subdirección Técnica de Recursos Humanos dio respuesta al requerimiento formulado por esta

[9] Folio 40 al 57

Oficina, remitiendo información relacionada con los servidores que desempeñaron el empleo de Director Técnico de Construcciones, Código 009, Grado 05, sus períodos de vinculación y encargos, así como los manuales de funciones correspondientes.

De acuerdo con la documentación allegada, las funciones del referido empleo se encuentran identificadas en la Ficha 52-DTC del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, en sus versiones adoptadas mediante las Resoluciones Nos. 12649 de 2019, 6751 de 2021 y 1 de 2025.

Al respecto, resulta necesario precisar que la determinación de las obligaciones funcionales exigibles a los servidores investigados debe efectuarse a partir del manual de funciones en que cada uno ejerció el empleo, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de investigación.

Esta diferenciación resulta necesaria, pues las observaciones que motivaron la actuación se relacionan con el desarrollo de proyectos institucionales cuya formulación, estructuración y ejecución comprenden distintas actividades. En consecuencia, no es suficiente identificar el cargo desempeñado por los investigados para concluir que todas las actuaciones relacionadas con dichos proyectos se encontraban bajo su responsabilidad funcional.

Ahora bien, frente al proyecto TransMiCable San Cristóbal, mediante memorando No. 202634600039503 del 5 de febrero de 2026[10], la **Dirección Técnica de Construcciones** informó que, en el marco del proyecto de inversión 7782, tenía a su cargo la construcción de dicho proyecto mediante el Contrato de Obra IDU No. 1319 de 2023, cuya interventoría se adelantó a través del Contrato IDU No. 1404 de 2023.

En relación con este último contrato, la dependencia reprodujo el contenido de su cláusula 15, según la cual la Dirección Técnica de Construcciones, o quien designara el ordenador del gasto, sería la encargada de coordinar, hacer seguimiento y supervisar el desarrollo contractual. Igualmente, se contempló la participación de la **Dirección Técnica de Proyectos** cuando, durante la etapa de construcción, fuera necesario revisar aspectos relacionados con los estudios y diseños.

De lo informado se advierte que la intervención de la Dirección Técnica de Construcciones en el proyecto TransMiCable San Cristóbal se encontraba vinculada con las actividades de construcción y seguimiento contractual señaladas en la comunicación. Sin embargo, esta circunstancia no permite equiparar las funciones de dicha dependencia con la totalidad de las decisiones institucionales relacionadas con la formulación, estructuración y priorización de los proyectos de cables aéreos.

De otra parte, en respuesta a los requerimientos relacionados con los análisis de viabilidad del proyecto de inversión 7782, los instrumentos de planeación utilizados, la priorización de zonas para la implementación de cables aéreos y la comparación entre lo planeado, priorizado y ejecutado, la Dirección Técnica de Construcciones manifestó que tales asuntos correspondían a la fase de planeación y estructuración del proyecto de inversión. Por esta razón, informó que había realizado los traslados respectivos mediante los memorandos Nos. 202534600375043 y 202634600010003.

Esta respuesta permite advertir que la propia dependencia, Supervisora del Contrato de OBRA, distinguió entre las actividades relacionadas con la planeación y estructuración del proyecto de inversión y aquellas correspondientes a su intervención en la construcción del TransMiCable San

[10] Folio 27 a 34

Cristóbal. Tal circunstancia debe apreciarse conjuntamente con los manuales de funciones y los demás documentos incorporados al expediente, sin que resulte procedente extender las competencias de una dependencia a asuntos que no se encuentren comprendidos dentro de su ámbito funcional.

En ese orden, las diferencias que puedan advertirse entre las metas previstas en los instrumentos de planeación y los resultados alcanzados en el desarrollo del proyecto de inversión no constituyen, por sí mismas, fundamento suficiente para atribuir un incumplimiento funcional a quienes ejercieron el rol de Director Técnico de la Dirección Técnica de Construcciones.

Bajo este contexto, la documentación examinada permite delimitar el alcance de las competencias funcionales relacionadas con los hechos investigados y establecer una distinción necesaria entre las decisiones de planeación y estructuración de los proyectos de cables aéreos y las actividades de construcción y seguimiento contractual informadas por la Dirección Técnica de Construcciones.

5.4. Análisis de los hechos objeto de investigación y valoración de los elementos probatorios recaudados.

Corresponde a este Despacho analizar las circunstancias que dieron origen a la presente actuación disciplinaria, a partir de las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá, las explicaciones suministradas por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y los demás elementos documentales incorporados al expediente.

Para tal efecto, resulta necesario precisar que las observaciones del órgano de control se relacionan con el cumplimiento de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, las demoras en la estructuración y construcción del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal y las presuntas inconsistencias entre los proyectos de cables aéreos priorizados en dicho instrumento, el contenido de la meta y las actividades desarrolladas a través del proyecto de inversión 7782.

Estos aspectos fueron examinados en el *Informe de seguimiento Avance en el proceso de estructuración y construcción de cables aéreos en Bogotá*, identificado con el número SEG-143, elaborado por la Personería de Bogotá en diciembre de 2024, cuyo contenido obra dentro del material documental recaudado en la presente actuación.[11]

En particular, el informe desarrolló tres aspectos principales: i) el cumplimiento de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024; ii) las demoras en la estructuración del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal; y iii) las inconsistencias entre los proyectos de cable aéreo priorizados en el referido Plan, el contenido de la meta 376 y lo ejecutado mediante el proyecto de inversión 7782.

Sobre el particular, debe señalarse que el contenido del informe constituye el antecedente que dio lugar a la valoración disciplinaria, pero sus observaciones deben examinarse conjuntamente con las respuestas institucionales y los demás medios de prueba, con el fin de establecer las circunstancias en las que se desarrollaron los proyectos y determinar si los hechos cuestionados permiten identificar alguna conducta concreta atribuible a los servidores investigados.

En este sentido, el análisis no puede limitarse a la existencia de diferencias entre los resultados reportados y las metas inicialmente previstas, ni a las dificultades presentadas durante el desarrollo de los proyectos. Es necesario considerar la naturaleza de las actividades examinadas, las etapas en que tuvieron lugar, las competencias de las dependencias involucradas y,

[11] Folio 79-129, páginas 49, 51 y 53

especialmente, los deberes funcionales que correspondían a los investigados durante el período objeto de estudio.

Bajo estas consideraciones, este Despacho procederá a valorar separadamente las observaciones que dieron origen a la investigación, atendiendo a los soportes documentales que permitan esclarecer su alcance y establecer si existe fundamento probatorio para atribuir a los investigados una actuación u omisión disciplinariamente relevante.

5.4.1. Frente a la presunta falta de coherencia en los instrumentos de planeación y el cumplimiento de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024

En relación con este aspecto, el informe de seguimiento SEG-143 de diciembre de 2024 examinó el cumplimiento de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, relacionada con el avance en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y la estructuración de otros dos cables aéreos.

Según lo señalado por la Personería de Bogotá, la meta contemplaba avanzar en un 60 % en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y alcanzar la estructuración de otros dos cables aéreos. El órgano de control advirtió diferencias entre los resultados reportados y las metas previstas, particularmente frente al avance de la construcción del proyecto San Cristóbal.

Estableciendo lo siguiente, conforme lo dispuso el Acuerdo 761 de 2020 ***Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"***.Lo siguiente:

> *(…) Propósito 4: Hacer de Bogotá Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible.*
>
> *Programa 49. Movilidad segura, sostenible y accesible. Mejorar la experiencia de viaje de los ciudadanos del Distrito Capital para aumentar la productividad y mejorar calidad de vida e inclusión en la ciudad-región, en los componentes de tiempo, costo y calidad. Priorizar la seguridad vial, sostenibilidad y accesibilidad de toda la ciudadanía, aportando a: (i) mejorar las condiciones y calidad del transporte público urbano-regional; iniciar la construcción de cables; gestionar la implementación de un sistema de bicicletas públicas; regular y aumentar la oferta de cicloparqueaderos, mejorar la infraestructura, interoperabilidad, aumentar la confiabilidad del servicio y aumentar la oferta de transporte del SITP; disminuir el tiempo promedio de acceso al transporte público; mejorar la experiencia del usuario y del prestador del servicio de taxis, (ii) consolidar el programa Niños y Niñas Primero, que busca brindar espacios más seguros y eficientes para el desplazamiento diario de la población infantil de Bogotá; mantener el tiempo promedio de viaje en los 14 corredores principales de la ciudad e implementar estrategias de cultura ciudadana para el sistema de movilidad, con enfoque diferencial, de género y territorial; y (iii) construir y conservar integralmente la infraestructura de la malla vial y el espacio público en la zona urbana y rural del Distrito Capital para mejorar la accesibilidad y promover la generación de empleo, en particular orientados a la reactivación socioeconómica ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 (IV) Implementación del Centro de Orientación a Víctimas por Siniestros Viales y seguimiento a las condiciones de seguridad vial mediante el Observatorio de Movilidad de Bogotá.*

(…) No	Programas Estratégicos	No	Meta estratégica	Indicador	Línea Base	Fuente y año	Meta 2024

13	Sistema de movilidad sostenible	87	Avanzar en el 60% de la construcción del cable aéreo de San Cristóbal y estructuración de otros dos cables	Número de cables Aéreos nuevos con iniciación de la construcción Número de cables Aéreos nuevos estructurados	0	IDU, 2019	1 2

Fuente: PDD-2020-2024 HTTPS://WWW.ALCALDIABOGOTA.GOV.CO/SISJUR/NORMAS/NORMA1.JSP?I=93649

En desarrollo de esta observación, el informe señaló que, para el cierre del período examinado, el avance reportado en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal era inferior al porcentaje previsto en la meta, circunstancia que fue considerada por la Personería como un incumplimiento del componente correspondiente.

De otra parte, el órgano de control también examinó la relación entre la meta 376 y el proyecto de inversión 7782, particularmente respecto de los estudios y diseños asociados a la construcción de cables aéreos y las actividades de estructuración previstas para otros proyectos.

Al respecto, en el informe se indicó que el proyecto de inversión 7782 contemplaba la realización de cuatro estudios y diseños asociados a la construcción de cables aéreos, mientras que la meta 376 hacía referencia a la estructuración de otros dos cables. Esta circunstancia fue considerada por la Personería como una posible inconsistencia entre los instrumentos de planeación y las actividades programadas para su cumplimiento.

Ahora bien, frente a estas observaciones, resulta pertinente examinar las explicaciones suministradas por el IDU, particularmente aquellas relacionadas con el alcance de los instrumentos de planeación y las etapas de maduración de los proyectos.

En efecto, mediante la comunicación identificada con el radicado STCST 20223871502861[12], la entidad dio respuesta a las observaciones formuladas en el marco del seguimiento adelantado por la Personería de Bogotá. En dicha comunicación se abordaron, entre otros asuntos, la planeación de las metas y proyectos, las actuaciones relacionadas con la estructuración de los cables aéreos y las circunstancias que incidieron en el desarrollo del proyecto San Cristóbal.

Particularmente, la entidad hizo referencia a la Guía de Maduración de Proyectos del IDU, explicando que el desarrollo de un proyecto de inversión pública comprende distintas etapas, entre ellas la preinversión, la inversión, la operación y la evaluación. Asimismo, señaló que las actividades de estructuración del Cable Aéreo San Cristóbal comprendían estudios de factibilidad y estudios y diseños de detalle, cuyo desarrollo debía atender a las condiciones técnicas y contractuales del proyecto.

Esta explicación resulta relevante para la valoración de los hechos, en la medida en que permite advertir que las actividades de formulación, estructuración y construcción no corresponden necesariamente a una misma etapa del proyecto, ni pueden equipararse sin examinar el alcance de los indicadores y productos previstos en los respectivos instrumentos de planeación.

Adicionalmente, en la respuesta institucional incorporada mediante el radicado 20252360005915[13], el IDU hizo referencia a las diferencias que pueden presentarse entre la

[12] Folio 79-129, páginas 13 a 35
[13] Folio 79-129, página 37

programación y el seguimiento de las metas sectoriales del Plan Distrital de Desarrollo y las actividades e inversiones previstas en los proyectos de inversión, precisando que estos últimos pueden experimentar ajustes en su programación conforme a las condiciones de ejecución y a la disponibilidad de recursos.

Del mismo modo, señaló la entidad que con ocasión a la implementación de medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por COVID-19, fueron suspendidos los procesos de contratación mediante el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, en el que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personan habitantes de la República Colombiana, desde el 24 de marzo de 2020, medida que se fue ampliando.

Así, a través del Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 y 569 del 15 de abril de 2020, se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura en ocasión al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico declarado en todo el territorio Nacional. Bajo este contexto, y una vez superada esta situación, se informó que previa presentación y aprobación de los contratos de obra e interventoría de los productos de bioseguridad, fueron reiniciados los contratos.

Manifestando adicionalmente, en la comunicación en comento que: *(…) A pesar de la demora en la adjudicación del contrato de TransmiCable San Cristobal, para la etapa de construcción la cual comenzó en diciembre de 2023, la materialización de la obra iniciaría efectivamente en 2024, a la fecha no presenta retrasos*[14]

Por lo anterior, para este Despacho resulta necesario distinguir entre las observaciones formuladas respecto de la coherencia de los instrumentos de planeación y la existencia de una conducta disciplinariamente atribuible a los investigados.

En efecto, la identificación de diferencias entre la formulación de una meta del Plan Distrital de Desarrollo, los productos previstos en un proyecto de inversión y los resultados reportados durante su ejecución no permite, por sí misma, establecer que los servidores investigados hubieran incumplido sus deberes.

Para llegar a una conclusión de esa naturaleza sería indispensable acreditar que las decisiones relacionadas con la formulación, programación o modificación de dichos instrumentos correspondían a los investigados, o que estos hubieran omitido alguna actuación concreta que les resultara exigible dentro del ámbito de sus competencias.

Por consiguiente, las observaciones relacionadas con la planeación institucional deben valorarse atendiendo a la distribución de funciones entre las dependencias intervinientes y a la naturaleza de las decisiones examinadas, sin trasladar automáticamente a quienes ejercieron la Dirección Técnica de Construcciones las diferencias advertidas entre los instrumentos de planeación y los resultados institucionales.

Esta precisión no desconoce las observaciones efectuadas por la Personería de Bogotá, sino que permite delimitar su alcance dentro de la presente actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en establecer si existen elementos probatorios que permitan atribuir a los investigados una conducta concreta contraria a sus deberes funcionales.

[14]Folio 79-129, página 38

En este punto, el Despacho considera necesario precisar el alcance de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, toda vez que su formulación contempla dos compromisos diferenciados: avanzar en un 60 % en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y alcanzar el 100 % de la estructuración de otros dos cables aéreos.

De la lectura de esta disposición se advierte que, mientras el compromiso de construcción identifica expresamente el proyecto de San Cristóbal, el correspondiente a la estructuración se refiere a otros dos cables aéreos, sin individualizar los proyectos que debían ser objeto de dicha actividad.

Esta distinción resulta relevante frente a la presunta falta de coherencia advertida por el organismo de control, pues no resulta procedente atribuir a la meta 376 una identificación específica de los cables a estructurar que no se encuentra contenida en su formulación expresa.

En consecuencia, las decisiones relacionadas con la selección y priorización de los proyectos deben examinarse a partir de los instrumentos y actuaciones institucionales mediante los cuales se hubieran adoptado, sin confundir su contenido con el compromiso establecido directamente en el Plan Distrital de Desarrollo.

En esa misma línea, la circunstancia de que el proyecto de inversión 7782 contemplara cuatro estudios y diseños asociados a la construcción de cables aéreos no permite concluir, por sí sola, que existiera una modificación o desconocimiento de la meta 376. Para establecer una contradicción entre ambos instrumentos sería necesario determinar el alcance de los productos programados y su correspondencia con los compromisos previstos en el Plan Distrital de Desarrollo.

Así las cosas, la presunta incoherencia señalada no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia numérica entre los dos cables cuya estructuración se contempló en la meta 376 y los cuatro estudios y diseños asociados al proyecto de inversión 7782, ni puede trasladarse automáticamente a los servidores investigados sin identificar una actuación u omisión concreta dentro del ámbito de sus competencias funcionales.

5.4.2. Del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal

En relación con el proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá se encuentran relacionadas con las demoras en su estructuración, el desarrollo de las actividades de contratación, el cumplimiento de los cronogramas y el avance de la construcción frente a la meta prevista en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

Para abordar estas circunstancias, resulta necesario examinar las actuaciones adelantadas durante las distintas etapas del proyecto, toda vez que las actividades de estructuración, contratación y construcción comprenden obligaciones y responsabilidades que no pueden atribuirse indistintamente a los servidores que participaron en su desarrollo.

- **De los antecedentes de estructuración del proyecto**

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto de Desarrollo Urbano mediante la comunicación identificada con el radicado STCST No. 20223871502861, la estructuración del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal contaba con antecedentes de estudios de factibilidad adelantados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 20121531.

Posteriormente, durante el año 2020, el IDU adelantó actuaciones orientadas a la actualización y complementación de los estudios de factibilidad y los estudios y diseños del proyecto, mediante la contratación de una consultoría especializada.

En la respuesta institucional se explicó que el desarrollo de un proyecto de infraestructura comprende diferentes etapas de maduración y que, para el caso de San Cristóbal, las actividades de estructuración requerían adelantar estudios de factibilidad y diseños, así como efectuar las revisiones técnicas y contractuales correspondientes.

Del mismo modo, la entidad informó sobre circunstancias presentadas durante el desarrollo de la consultoría, relacionadas con la revisión de los productos entregados, las actuaciones de seguimiento contractual y las dificultades surgidas en el cumplimiento de las obligaciones del consultor.

Estas circunstancias resultan relevantes para comprender el origen de las demoras advertidas durante la estructuración del proyecto, en la medida en que permiten identificar actuaciones anteriores al inicio de la construcción y cuya valoración debe efectuarse conforme a las obligaciones contractuales y competencias correspondientes.

Adicionalmente, como se indicó en el acápite anterior, la entidad indicó que con ocasión a la implementación de medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por COVID-19, fueron suspendidos los procesos de contratación mediante el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, en el que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personan habitantes de la República Colombiana, desde el 24 de marzo de 2020, medida que se fue ampliando.

Así, a través del Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 y 569 del 15 de abril de 2020, se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura en ocasión al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico declarado en todo el territorio Nacional. Bajo este contexto, y una vez superada esta situación, se informó que previa presentación y aprobación de los contratos de obra e interventoría de los productos de bioseguridad, fueron reiniciados los contratos.

Manifestando adicionalmente, en la comunicación en comento que: *(…) A pesar de la demora en la adjudicación del contrato de TransmiCable San Cristobal, para la etapa de construcción la cual comenzó en diciembre de 2023, la materialización de la obra iniciaría efectivamente en 2024, a la fecha no presenta retrasos*[15]

Así las cosas, este Despacho destaca de la comunicación 20223871502861[16] lo siguiente:

> *1. "Presunta falta de Planeación de Metas y Proyectos del PDD, por inconsistencias en las mismas: La disparidad que se observa entre lo priorizado en el PDD, lo propuesto como Meta a desarrollar y lo programado dentro del Proyecto de Inversión no permite al ente de control, contar con la información oficial necesaria para realizar el respectivo control, dando a entender que, desde el momento en que se formuló el mismo, la actual Administración no contaba con una certeza acerca de la planeación de las actividades que ejecutaría durante el cuatrienio, lo cual, da como resultado, que las acciones que se están desarrollando no han apoyado, de manera efectiva, a la consecución de dicho fin."*

[15] Folio 79-129, página 38

[16] Folio 79-129, páginas 13 a 24.

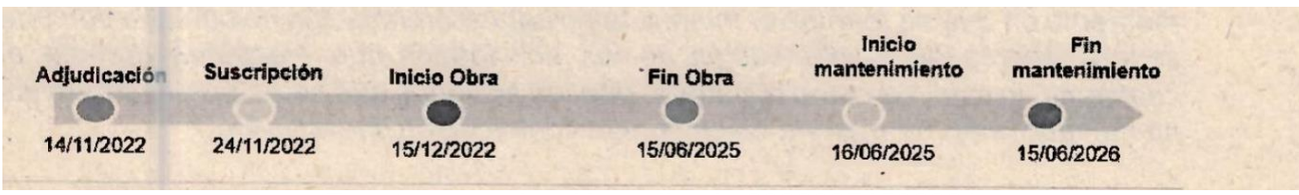
***Respuesta**: Como lo establece la Guía de Maduración de "Proyectos IDU, El Ciclo de Vida de un proyecto de inversión pública corresponde a las etapas y fases de maduración que debe surtir un proyecto desde el momento de su identificación hasta la materialización y evaluación de sus objetivos.*

Este Ciclo se compone de cuatro etapas fundamentales: Preinversión, Inversión, Operación y Evaluación.

De acuerdo con lo anterior, para el proyecto Cable aéreo san Cristóbal se encuentra surtida la primera Etapa de Preinversión tomando como referencia que dicha etapa culmina con la ejecución de la Fase de Factibilidad o Fase II, cuya actualización se llevó a cabo como parte del contrato de consultoría IDU 1630-2020 realizado por la firma consultora Consorcio CS, que finalizó el 30 de junio de 2021 con la selección de la alternativa de trazado de cable seleccionada por el consultor a partir del estudios de un total de seis alternativas en desarrollo de dicha Fase.

En lo que hace referencia a la Etapa II de Inversión que señala la Guía de Maduración y que contempla las Fases de Estudios y Diseños de detalle o fase III y la fase de construcción, mediante el mismo contrato de consultoría IDU 1630-2020 se ejecutó la fase de Estudios y diseños Fase III, cuyo plazo culminó el 30 de junio de 2022, con la aprobación de la totalidad de productos por la interventoría Consorcio Ardanuy Vicsa.

Una vez culminada la fase de Estudios y Diseños y también como parte de la Etapa II de Inversión, la Dirección Técnica de Proyectos del IDU procedió con la estructuración del proceso de licitación pública para la construcción de las obras del referido Cable San Cristóbal, proceso que corresponde al número IDU-LP-SGI-006-2022, el que tiene el siguiente cronograma:



Fuente comunicación radicado 20223871502861

- **De las observaciones formuladas respecto del avance de la construcción y su valoración frente a las pruebas recaudadas**

En relación con este aspecto, corresponde examinar la observación formulada por la Personería de Bogotá respecto del cumplimiento de la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, particularmente en lo relacionado con el avance del 60 % previsto para la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal.

Al respecto, el informe de seguimiento SEG-143 de diciembre de 2024 advirtió que el avance reportado al cierre del período examinado era inferior al porcentaje establecido en la meta, circunstancia que dio lugar a cuestionamientos sobre el cumplimiento de los compromisos previstos en los instrumentos de planeación.

No obstante, para efectos de la presente actuación disciplinaria, resulta necesario distinguir el cumplimiento de una meta institucional de la ejecución de las obligaciones contractuales y, especialmente, de la existencia de una conducta concreta atribuible a los servidores investigados. En efecto, la diferencia entre el porcentaje previsto en el Plan Distrital de Desarrollo y el avance

reportado no constituye, por sí misma, prueba de una actuación u omisión disciplinariamente reprochable.

- **Las condiciones contractuales y las etapas de ejecución del proyecto**

Sobre el particular, mediante memorando No. **202634600039503 del 5 de febrero de 2026**, la Dirección Técnica de Construcciones informó que el proyecto TransMiCable San Cristóbal se desarrollaba en el marco del Contrato de Obra IDU No. **1319 de 2023**, cuya interventoría correspondía al Contrato IDU No. **1404 de 2023**.

Asimismo, precisó que ambos contratos iniciaron el **1 de junio de 2023** y que, conforme a sus condiciones contractuales, el proyecto pasó a la etapa de construcción en diciembre de ese mismo año.[17]

Conforme lo anterior, la dependencia explicó que, si bien la etapa de construcción comenzó en diciembre de 2023, la materialización de las actividades de obra se desarrolló durante 2024. Igualmente, señaló que el comportamiento de la ejecución de este tipo de infraestructura no es necesariamente lineal, debido a las características técnicas de las distintas fases constructivas.

En ese sentido, indicó que las actividades iniciales, particularmente las relacionadas con cimentaciones profundas, requieren mayores tiempos y presentan condiciones de incertidumbre, mientras que, una vez culminadas las estructuras correspondientes, es posible avanzar en otras actividades, como las terminaciones estructurales y el montaje electromecánico.

Estas explicaciones permiten establecer que la valoración del avance del proyecto no puede realizarse desconociendo sus condiciones, las etapas efectivamente desarrolladas y la naturaleza de las actividades ejecutadas durante el período objeto de seguimiento.

Del avance contractual reportado

En el mismo memorando, la Dirección Técnica de Construcciones presentó la siguiente información sobre el avance general del contrato:

Fecha de corte	Avance programado	Avance ejecutado
30 de diciembre de 2023	5,52 %	5,52 %
30 de diciembre de 2024	41,30 %	44,06 %
30 de diciembre de 2025	81,11 %	80,49 %

De la información suministrada se observa que, al 30 de diciembre de 2024, el avance contractual ejecutado correspondía al 44,06 %**,** frente a una programación del 41,30 %**,** esto es, una ejecución superior en 2,76 puntos porcentuales a la prevista para esa fecha en el cronograma contractual reportado.

Esta circunstancia resulta relevante, pues permite diferenciar dos aspectos que no deben confundirse: por una parte, el porcentaje de avance establecido como meta en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y, por otra, el porcentaje de ejecución previsto en la programación contractual del proyecto.

[17] **Folio 27-34**

En consecuencia, aunque el avance contractual reportado para diciembre de 2024 era inferior al 60 % contemplado en la meta institucional, la información allegada por la Dirección Técnica de Construcciones muestra que, para ese mismo corte, la ejecución se encontraba por encima del porcentaje programado contractualmente.

Por tanto, la diferencia frente a la meta del Plan Distrital de Desarrollo no demuestra, por sí sola, la existencia de un retraso en el cumplimiento del cronograma contractual, ni permite atribuir automáticamente dicha diferencia a una actuación u omisión de los servidores investigados.

Lo anterior no supone desconocer la observación efectuada por el organismo de control, sino precisar que el cumplimiento de la meta institucional y el comportamiento de la ejecución contractual constituyen aspectos que deben examinarse conforme a sus respectivos alcances.

Del mismo modo, debe resaltarse que, en respuesta dada por este Instituto a la Personería, mediante comunicación 202620500183721 del 16 de febrero de 2026, se reiteró y expresó al ente de control que las avances se calculan de forma independiente, destacando que:

> *"(…) se informa que el avance financiero del proyecto 7782 "infraestructura para el Sistema Integrado de Transporte Público Sostenible" alcanzó un 83,42% al cierre del Plan Distrital de Desarrollo 202-2024. Esta cifra toma como referencia el informe "Plan de Acción 2020-2024: Componente de inversión por entidad con corte a 21/05/2024"(…)*
>
> *No obstante, en relación con el porcentaje de avance físico, es importante referir que no se calcula para el proyecto de inversión en conjunto. Los avances físicos se calculan a nivel de meta sectorial o meta proyecto de inversión*. (Destacado propio)

De las circunstancias asociadas a la gestión predial y las medidas implementadas durante la ejecución.

De otra parte, la Dirección Técnica de Construcciones memorando No. 202634600039503, página 14 informó que, durante el desarrollo del proyecto, se implementaron distintas estrategias para avanzar en las actividades constructivas, entre ellas la intensificación de las jornadas de trabajo, el aumento de personal conforme a las actividades ejecutadas, la organización de frentes de trabajo independientes según la disponibilidad de las áreas entregadas por gestión predial, la utilización de concretos acelerados y la optimización de los procesos técnicos constructivos.

Esta información permite identificar que la disponibilidad de áreas derivada de la gestión predial fue considerada dentro de la organización de los frentes de trabajo y que la dependencia reportó medidas dirigidas a mantener y mejorar el desarrollo de las actividades constructivas.

En este punto, resulta pertinente precisar que la referencia a la disponibilidad predial no permite afirmar, por sí sola, que las diferencias observadas frente a la meta institucional obedecieran exclusivamente a dicha circunstancia. Sin embargo, sí constituye un elemento documental que permite comprender las condiciones bajo las cuales se organizó la ejecución del proyecto.

Así, las circunstancias relacionadas con la gestión predial, las características técnicas de la obra y las estrategias de ejecución reportadas deben valorarse conjuntamente con la información del avance contractual, sin que resulte procedente atribuir automáticamente a los investigados las diferencias existentes entre las metas institucionales y los resultados reportados.

Adicionalmente, en el citado memorando se informó lo siguiente:

(…)se precisa que el TransmiCable San Cristóbal, fue incluido como meta en el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027 dentro del proyecto 8015 "Construcción de infraestructura de transporte para una movilidad sostenible, eficiente, inclusiva que promueve la integración modal en Bogotá D.C" con el objetivo de iniciar la operación de esta línea de cable en articulación con Transmilenio, en diciembre de 2026, y desde el IDU se continuará trabajando en el rugoso seguimiento y gestión de los cronogramas de obra y medidas contractuales.[18]

Del estado posterior del proyecto.

Adicionalmente, en el memorando objeto de análisis se presentó información del Sistema de Información Zipa, con corte al **26 de enero de 2026**, según la cual el Contrato de Obra IDU No. 1319 de 2023 registraba un avance general programado del **83,01 %** y un avance ejecutado del **83,65 %**.

Contrato de obra 1319 de 2023	
Contratista	Unión Temporal Cable San Cristóbal
Valor Contrato	$ 363.376.302.213
Fecha Inicio Contrato	01 Junio de 2023
Fecha Finalización Etapa Construcción	01 Julio de 2026
Fecha Finalización Contrato	01 Julio de 2027
Avance General del Contrato (programado)	**83,01%**
Avance General del Contrato (ejecutado)	**83,65%**
Avance Financiero	$246.605.784.376

Fuente: Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte. 26 de Enero 2026

Si bien esta información corresponde a un período posterior al examinado por la Personería de Bogotá, permite conocer la evolución del proyecto y evidencia que, para el corte indicado, el avance ejecutado también superaba el porcentaje programado contractualmente.

En consecuencia, estos resultados posteriores no modifican el porcentaje de cumplimiento de la meta institucional al cierre del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, pero sí constituyen elementos de contexto que permiten valorar el desarrollo del contrato y su evolución.

Valoración disciplinaria de las observaciones.

De acuerdo con los elementos documentales examinados, este Despacho advierte que las observaciones formuladas respecto del avance de la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal parten de la diferencia existente entre el porcentaje previsto en la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y el resultado reportado para el período objeto de seguimiento.

Sin embargo, la información recaudada permite establecer que el desarrollo del proyecto estuvo sujeto a condiciones contractuales y técnicas específicas, que la etapa de construcción comenzó en diciembre de 2023 y que la ejecución material de las actividades se desarrolló durante 2024. Incluyendo a su vez la implementación de medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por COVID-19, fueron suspendidos los procesos de contratación mediante el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020.

Igualmente, se encuentra documentado que, al cierre de diciembre de 2024, el avance ejecutado del contrato superaba el porcentaje programado para ese mismo corte, circunstancia que impide

[18] Folio 27 a 34

equiparar, sin un análisis adicional, la diferencia frente a la meta institucional con un incumplimiento del cronograma contractual.

A lo anterior se suman las explicaciones suministradas por la Dirección Técnica de Construcciones sobre las características de la ejecución, la disponibilidad de áreas para el desarrollo de los frentes de trabajo y las medidas implementadas durante la construcción.

Ahora bien, conforme al análisis de competencias funcionales desarrollado en el numeral 5.3 de la presente decisión, la responsabilidad disciplinaria de los servidores investigados no puede derivarse exclusivamente de su vinculación a la Dirección Técnica de Construcciones ni del resultado global de una meta institucional.

Para establecer una conducta disciplinariamente reprochable sería necesario identificar una actuación u omisión concreta, atribuible a alguno de los investigados, que constituyera el incumplimiento de un deber funcional exigible durante el período correspondiente.

En el presente asunto, de los elementos probatorios examinados no se desprende que la diferencia advertida frente a la meta del 60 % haya sido consecuencia de una actuación u omisión concreta de los servidores investigados, ni que el avance contractual reportado para el cierre de 2024 evidencie por sí mismo, el incumplimiento de las obligaciones de seguimiento y ejecución a su cargo.

Por el contrario, la documentación permite distinguir entre el resultado de la meta institucional y el comportamiento del contrato, respecto del cual se reportó una ejecución superior a la programada para el período correspondiente.

En ese orden, este Despacho considera que la observación formulada por la Personería de Bogotá, aun cuando evidencia una diferencia frente a la meta prevista en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, no proporciona fundamento suficiente para atribuir a los servidores investigados una conducta disciplinariamente reprochable, en tanto no se encuentra acreditado un incumplimiento concreto de sus deberes funcionales que explique dicha diferencia.

Por consiguiente, frente a los hechos examinados en este acápite, las observaciones relacionadas con el avance del Cable Aéreo San Cristóbal no acreditan, por sí mismas, una conducta constitutiva de falta disciplinaria atribuible a los investigados, circunstancia que debe valorarse conjuntamente con las restantes pruebas y consideraciones de la presente decisión.

5.4.3. De las observaciones relacionadas con la priorización del Cable Aéreo de Usaquén

En relación con el Cable Aéreo de Usaquén, corresponde examinar las observaciones formuladas respecto de la presunta falta de correspondencia entre los proyectos contemplados en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y las actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Urbano en el marco del proyecto de inversión 7782.

Sobre el particular, en el Auto de apertura de investigación disciplinaria se identificó como uno de los hechos objeto de investigación la presunta falta de congruencia entre la priorización del Cable Aéreo de Usaquén en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y las decisiones institucionales relacionadas con el Cable Reencuentro Monserrate.

Ahora bien, para determinar el alcance disciplinario de esta observación, resulta necesario distinguir las decisiones relacionadas con la formulación, estructuración y priorización de

proyectos de infraestructura de las competencias correspondientes a la Dirección Técnica de Construcciones, dependencia en la que ejercieron sus funciones los servidores investigados.

En efecto, mediante memorando No. 202634600039503 del 5 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Construcciones señaló que las solicitudes relacionadas con los análisis de viabilidad, los instrumentos de planeación, las decisiones de priorización y la comparación entre lo planeado y lo ejecutado correspondían a asuntos propios de la fase de planeación y estructuración del proyecto de inversión.

Por esta razón, informó que había efectuado el traslado de dichos requerimientos mediante los memorandos atendiendo a la competencia funcional de la Dirección Técnica de Proyectos.

Esta precisión resulta relevante para el análisis de los hechos investigados, pues permite establecer que la propia entidad distinguió las actuaciones relacionadas con la planeación y estructuración de los proyectos de aquellas correspondientes a su ejecución contractual.

Sin embargo, dicha distribución de competencias no puede valorarse de manera aislada ni constituye, por sí solo fundamento suficiente para excluir cualquier responsabilidad disciplinaria. Su alcance debe examinarse conjuntamente con las funciones efectivamente asignadas a los investigados durante los períodos correspondientes.

En ese contexto, la circunstancia de que el Cable Aéreo de Usaquén hubiera sido contemplado en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, mientras se adelantaban actuaciones institucionales relacionadas con otros proyectos, no permite establecer automáticamente que quienes ejercieron la Dirección Técnica de Construcciones hubieran intervenido en las decisiones de priorización cuestionadas.

Para efectos disciplinarios, resulta indispensable identificar la actuación u omisión concreta que se atribuye a cada investigado, el deber funcional presuntamente incumplido y la relación entre su conducta y las decisiones institucionales objeto de observación.

Por consiguiente, la diferencia señalada entre los proyectos contemplados en los instrumentos de planeación y las actuaciones adelantadas por la entidad no constituye, de manera aislada, prueba suficiente de un incumplimiento disciplinario atribuible a los servidores investigados.

Adicionalmente, se precisa que mediante comunicación 202523600059151[19], se indicó para el caso del Cable Aéreo de Usaquén, el cual se encontraba incluido en el PDD 2020-2024, se planteó manejarlo como proyecto regional, considerando que no era viable por las condiciones existentes, incluirlo para el cumplimiento de la meta. Por esta razón, se realizó la priorización del cable Monserrate – Santafé, incluyendo para el PDD 2024-2027 la coordinación del Distrito con la Gobernación de Cundinamarca, al considerarse que el trazado conectaría con el Cable la Calera.

Esta consideración deberá valorarse juntamente con las demás pruebas incorporadas al expediente, particularmente aquellas que permitan precisar el alcance de las decisiones de priorización y las competencias.

5.4.4. De las observaciones relacionadas con la priorización del Cable Reencuentro Monserrate.

[19] Folio 79-129, página 42

Sobre el particular, el organismo de control, cuestionó que mientras el Cable Aéreo de Usaquén se encontraba contemplado en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, el Instituto hubiera adelantado actuaciones relacionadas con el Cable Reencuentro Monserrate, proyecto que no se encontraba expresamente previsto en dicho instrumento.

Ahora bien, como se precisó en el numeral 5.4.1 de esta decisión, la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 contempló avanzar en un 60 % en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y alcanzar el 100 % de la estructuración de otros dos cables, sin individualizar expresamente cuáles debían ser estos últimos.

En consecuencia, la circunstancia de que el Cable Reencuentro Monserrate no se encontrara identificado en la formulación de la meta 376 no permite concluir, por sí sola, que las actuaciones relacionadas con dicho proyecto fueran contrarias al contenido expreso de esta.

Lo anterior no desconoce que la priorización de proyectos debía atender los demás instrumentos de planeación y las decisiones institucionales correspondientes. Por el contrario, exige distinguir el alcance de la meta del Plan Distrital de Desarrollo de las actuaciones mediante las cuales se definió la selección y desarrollo de los proyectos.

De las explicaciones institucionales sobre el proyecto Reencuentro Monserrate

Como se indicó en el numeral anterior, mediante oficio No. 202523600059151, el Instituto de Desarrollo Urbano dio respuesta a las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá y explicó que el proyecto Reencuentro Monserrate-Santafé se encontraba priorizado en el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027.

Asimismo, señaló que, para la fecha de la comunicación, el proyecto se encontraba en etapa de prefactibilidad, adelantada por la Gobernación de Cundinamarca a través de la Financiera de Desarrollo Nacional.

En dicha respuesta se indicó que la prefactibilidad buscaba seleccionar el trazado idóneo para atender la demanda intermunicipal La Calera-Bogotá y la demanda urbana en cerros orientales, bajo criterios técnicos, ambientales y financieros.

Igualmente, se informó que se estudiaban alternativas de financiación del proyecto con diferentes entidades y que, una vez obtenidos los resultados de los estudios de prefactibilidad, se buscaría abordar su financiación, para continuar con la siguiente fase.

De lo anterior se advierte que, para enero de 2025 el Instituto reportaba que el proyecto se encontraba en una fase de análisis y definición de alternativas, dentro de un esquema de articulación institucional que involucraba a la Gobernación de Cundinamarca y a la Financiera de Desarrollo Nacional.

Esta circunstancia resulta relevante porque permite identificar la naturaleza de las actuaciones reportadas y distinguirlas de la ejecución de una obra de construcción.

No obstante, debe precisarse que la inclusión del proyecto en el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027 no constituye, por sí misma, una justificación de las decisiones que hubieran podido adoptarse durante la vigencia del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

Su relevancia para la presente actuación consiste en que permite contextualizar el estado del proyecto y las actuaciones institucionales informadas, sin que de ello pueda inferirse automáticamente que existió una sustitución irregular del Cable Aéreo de Usaquén.

Diferencia entre la estructuración de proyectos y su ejecución.

En este punto, resulta pertinente recordar que la formulación de la meta 376 distinguió entre el compromiso de avanzar en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y el correspondiente a la estructuración de otros dos cables.

Esta diferenciación resulta importante, pues las actividades de estructuración comprenden una etapa distinta de la ejecución material de las obras y no pueden valorarse como si se tratara de obligaciones equivalentes.

Por su parte, mediante memorando No. 202634600039503 del 5 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Construcciones precisó que los asuntos relacionados con los análisis de viabilidad, los instrumentos de planeación y las decisiones de priorización correspondían a la fase de planeación y estructuración del proyecto de inversión.

En consecuencia, las observaciones relacionadas con la selección, priorización y estructuración del Cable Reencuentro Monserrate deben examinarse a partir de las competencias efectivamente asignadas a las dependencias y servidores que intervinieron en dichas actuaciones.

En el presente asunto, la investigación se adelanta respecto de quienes ejercieron el empleo de Director Técnico de Construcciones, circunstancia que exige determinar si las decisiones cuestionadas correspondían a sus deberes funcionales y si existe alguna actuación u omisión concreta que pueda atribuírseles.

Por tanto, no resulta procedente trasladar automáticamente a los investigados las consecuencias de decisiones institucionales relacionadas con la priorización de proyectos, únicamente por su vinculación al Instituto de Desarrollo Urbano o por la relación general de tales proyectos con la infraestructura de transporte.

De acuerdo con los elementos documentales examinados, este Despacho advierte que la observación formulada respecto del Cable Reencuentro Monserrate se fundamentó en su presunta priorización frente al Cable Aéreo de Usaquén, contemplado en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

Sin embargo, la documentación analizada permite establecer que la meta 376 no individualizó expresamente los dos cables cuya estructuración debía adelantarse y que, en enero de 2025, el Instituto informó que el proyecto Reencuentro Monserrate-Santafé se encontraba priorizado en el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027 y en etapa de prefactibilidad.

En ese sentido, las explicaciones suministradas por el Instituto permiten contextualizar las actuaciones relacionadas con el proyecto Reencuentro Monserrate, mientras que la información sobre la distribución de competencias permite distinguir las actividades de planeación y estructuración de aquellas correspondientes a la Dirección Técnica de Construcciones.

Por consiguiente, de los elementos probatorios examinados no se desprende que quienes ejercieron la Dirección Técnica de Construcciones hubieran adoptado las decisiones de priorización cuestionadas, ni que hubieran incurrido en una actuación u omisión concreta que permita atribuirles disciplinariamente las diferencias advertidas entre los proyectos contemplados en los instrumentos de planeación y las actuaciones institucionales posteriores.

En consecuencia, este Despacho considera que la observación relacionada con el Cable Reencuentro Monserrate no permite acreditar una conducta constitutiva de falta disciplinaria

atribuible a los servidores investigados, conclusión que será valorada conjuntamente con los demás hechos examinados para determinar la procedencia del archivo de la actuación.

5.4.5. Valoración conjunta de los hechos objeto de investigación.

Una vez examinadas las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá y valorados conjuntamente los elementos probatorios incorporados al expediente, corresponde a este Despacho establecer si las circunstancias advertidas respecto de los instrumentos de planeación, la priorización de los proyectos de cables aéreos y la correspondencia entre lo priorizado y lo ejecutado permiten acreditar una conducta disciplinariamente relevante atribuible a los servidores investigados.

En primer lugar, respecto del avance en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal, debe señalarse que las pruebas recaudadas dan cuenta de distintas circunstancias que acompañaron el desarrollo del proyecto, desde las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19 y las dificultades presentadas durante su estructuración, hasta las condiciones técnicas y prediales propias de la etapa constructiva. Estos aspectos, examinados en los numerales anteriores, resultan relevantes para comprender las condiciones bajo las cuales se adelantaron las actividades necesarias para su ejecución.

En este contexto, mediante memorando No. 202634600039503 del 5 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Construcciones informó que, al 30 de diciembre de 2024, el contrato de obra registró un avance ejecutado del 44,06 %, frente al 41,30 % programado para esa fecha, superando en 2,76 puntos porcentuales la programación contractual.

Si bien el resultado reportado fue inferior al 60 % de construcción previsto en la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, debe precisarse que el compromiso establecido en dicho instrumento y la programación contractual corresponden a parámetros de seguimiento distintos. En efecto, la información allegada permite establecer que, para el cierre de 2024, el contrato de obra presentaba una ejecución superior a la programada, circunstancia que no desconoce la diferencia frente a la meta institucional, pero sí impide considerar que esta constituya, por sí misma, prueba de un incumplimiento.

Así, valoradas conjuntamente las circunstancias que acompañaron el desarrollo del proyecto, las actuaciones institucionales documentadas y los resultados de ejecución reportados, no se acreditó que la diferencia frente al porcentaje de construcción previsto en el PDD hubiera obedecido a una actuación u omisión concreta de los servidores investigados, contraria a los deberes que les correspondían.

En segundo lugar, frente a la presunta falta de coherencia entre los instrumentos de planeación, se estableció que la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 contempló dos compromisos diferenciados: avanzar en un 60 % en la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y adelantar la estructuración de otros dos cables aéreos, sin individualizar expresamente cuáles serían estos últimos.

Por su parte, el proyecto de inversión 7782 contempló cuatro estudios y diseños asociados a proyectos de cables aéreos, circunstancia que dio lugar a los cuestionamientos formulados por la Personería de Bogotá.

No obstante, conforme a las explicaciones institucionales relacionadas con la Guía de Maduración de Proyectos del IDU, las actividades de estudios y diseños deben examinarse atendiendo a su alcance y a la etapa del proyecto a la cual corresponden. En consecuencia, la diferencia numérica entre los dos cables cuya estructuración se contempló en la meta 376 y los

cuatro estudios y diseños previstos en el proyecto de inversión 7782 no demuestra, por sí sola, una contradicción entre ambos instrumentos.

En ese sentido, de los elementos probatorios examinados no se desprende que dicha diferencia hubiera implicado necesariamente una modificación o desconocimiento de la meta establecida en el Plan Distrital de Desarrollo, ni que los servidores investigados hubieran intervenido en decisiones de formulación o programación de los instrumentos de planeación contrarias a sus obligaciones funcionales.

En tercer lugar, respecto de la presunta falta de planeación en la priorización de los proyectos de cables aéreos, se encuentra documentado que el Cable Aéreo de Usaquén fue contemplado en el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 y que, posteriormente, el IDU informó sobre la existencia de condiciones que impedían continuar con su desarrollo durante dicha vigencia.

Asimismo, la entidad explicó las actuaciones relacionadas con el proyecto Reencuentro Monserrate-Santafé, su articulación con iniciativas de carácter regional y su inclusión en el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027.

De esta manera, las pruebas permiten establecer que existieron diferencias entre los proyectos inicialmente contemplados y las actuaciones institucionales adelantadas posteriormente. Sin embargo, dichas circunstancias no acreditan, por sí mismas, una ausencia de planeación, pues las respuestas allegadas dan cuenta de consideraciones relacionadas con las condiciones de desarrollo de los proyectos y las decisiones institucionales adoptadas respecto de su priorización.

Ahora bien, lo anterior no supone afirmar que las decisiones de priorización se encontraran justificadas por el solo hecho de haber sido explicadas por la entidad. Su relevancia para la presente actuación radica en que no se acreditó que tales decisiones hubieran sido adoptadas por los servidores investigados, ni que estos hubieran omitido alguna actuación concreta que les correspondiera adelantar en ejercicio de sus funciones. Igual afirmación estimamos se produce frente a los servidores y funcionarios públicos pertenecientes a otras dependencias y/o áreas intervinientes en la maduración delos proyectos y contratos aquí referidos, dado que dentro del extenso probatorio recaudado, no existe una sola evidencia que permita llegar a tal conclusión.

En cuanto a la presunta incoherencia entre lo priorizado y lo ejecutado, los elementos probatorios recaudados permiten establecer que las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá comprenden actuaciones correspondientes a distintas etapas del desarrollo de los proyectos de cables aéreos, entre ellas su planeación, estructuración, priorización y construcción. Por esta razón, su valoración disciplinaria exige distinguir las competencias de las dependencias intervinientes y las obligaciones exigibles a los servidores investigados.

En efecto, conforme al análisis desarrollado en el numeral 5.3 de esta decisión, las actuaciones relacionadas con la formulación de los instrumentos de planeación y la priorización de los proyectos no pueden equipararse con las actividades de construcción y seguimiento contractual atribuidas a la Dirección Técnica de Construcciones. Esta distinción resulta determinante, pues la presente investigación se adelantó respecto de quienes ejercieron el empleo de Director Técnico de Construcciones, razón por la cual corresponde examinar los hechos dentro del ámbito de sus funciones y durante los períodos en que desempeñaron dicho cargo.

En lo relacionado con la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal, las pruebas documentales dan cuenta de las condiciones técnicas y contractuales bajo las cuales se desarrolló la obra, así como de las medidas reportadas por la dependencia para adelantar las actividades constructivas. Igualmente, se estableció que, al 30 de diciembre de 2024, el avance general ejecutado del contrato superaba el porcentaje programado para ese mismo corte, circunstancia que debe

valorarse sin desconocer que el compromiso de construcción previsto en la meta 376 del Plan Distrital de Desarrollo correspondía a un parámetro de seguimiento distinto.

Así, el examen conjunto de los elementos probatorios no permite identificar que las diferencias advertidas entre los compromisos institucionales y los resultados alcanzados hubieran tenido origen en el incumplimiento de una obligación funcional concreta de los investigados. Como tampoco de otros servidores o funcionarios del Instituto. Por el contrario, dentro de las actuaciones documentadas, permiten distinguir las decisiones institucionales de planeación y priorización de las actividades de construcción y seguimiento contractual, que, dentro de todas las fases, de los proyectos investigados, se reportaron avances y medidas dirigidas a alcanzar el objetivo Institucional, el cual era, el desarrollo de la obra.

Por consiguiente, valoradas conjuntamente las observaciones de la Personería de Bogotá, las explicaciones institucionales y los demás elementos probatorios incorporados al expediente, este Despacho concluye que los hechos objeto de investigación no permiten establecer una conducta disciplinariamente reprochable a los investigados, en los términos examinados en la presente decisión.

Finalmente, se precisa que, una vez culminada la etapa de investigación disciplinaria, este Despacho profirió el correspondiente auto de cierre de investigación y traslado para la presentación de alegatos precalificatorios, decisión que fue debidamente notificada a los investigados. No obstante, vencido el término legal concedido para tal efecto, estos no presentaron pronunciamiento alguno. Esta circunstancia se deja consignada como parte del desarrollo procesal, sin que su silencio comporte una consecuencia desfavorable para su situación jurídica.

Así las cosas, el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 contempla la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo definitivo de las diligencias cuando dentro del mismo no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos.

En efecto, los elementos probatorios recaudados dan cuenta de dificultades surgidas durante la ejecución del proyecto San Cristóbal, frente a la priorización y planeación de las metas del proyecto de inversión 7782, y la presunta falta responsabilidad de los investigados en cumplimiento de sus funciones como Directores Técnicos de Construcciones del IDU.

Por consiguiente, los elementos probatorios recaudados desvirtúan la presunta irregularidad, actuación u omisión por parte de estos, así como de otros servidores y/o funcionarios de otras dependencias del IDU, ya que como obra en el plenario se documentó y explicó al ente de control que, las actuaciones emprendidas no correspondieron a acciones omisivas, falta de planeación, en los instrumentos, así como tampoco falta de priorización, pues la meta del PDD 2020-2024, consistía en avanzar en la construcción del 60% del cable San Cristóbal y en la estructuración de dos (2) cables más, sin que se especificara de manera concreta la priorización de denominados cables sobre otros, tal como se indicó en esta parte considerativa. Adicionalmente, considerando las funciones establecidas en los Manuales de Funciones a los Directores Técnicos de Construcciones, de este instituto.

En consecuencia, al encontrarse documentado el ejercicio de actuaciones de vigilancia y control frente a las circunstancias objeto de la queja, corresponde valorar la procedencia de la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, dado que dentro de todo el proceso investigativo no surgió prueba alguna para formular pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto la suscrita jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU),

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas dentro del expediente disciplinario No. 053-2025, adelantado contra **Hugo Alejandro Morales Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.799.832, en su condición de Director Técnico código 009 grado 05 en la dependencia Dirección Técnica de Construcciones; **Meliza Marulanda** identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.463 en su condición de Director Técnico código 009 grado 05 en la dependencia Dirección Técnica de Construcciones, por los hechos relacionados con: "1. la presunta falta de coherencia en los instrumentos de planeación. 2. la presunta falta de planeación en la priorización de los cables aéreos a estructurar y 3. la presunta incoherencia entre lo priorizado y lo ejecutado." Hechos estos, señalados dentro del "Informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública" seguimiento "Avance Enel proceso de estructuración y construcción de cables aéreos en Bogotá" generado por la Personería Delegada para la coordinación de Prevención y Control a la Función Pública de la Personería de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente (artículo 121 CGD), por medio de esta Secretaría, el presente proveído a los investigados, dentro del presente proceso que se adelanta en el Expediente 053-2025: Hugo Alejandro Morales Montaña, identificado con cédula de ciudadanía número 79.799.832 y Meliza Marulanda identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.463, vinculados a la actuación y a su defensor (si lo tienen), haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Vice Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, de conformidad la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL PILAR ZAPATA OLIVEROS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Valeria Alejandra Guillén Corchuelo, Abogada contratista OCDI

FORMATO

AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Control de Versiones

Versión	Fecha	Descripción Modificación	Folios
3	2022-03-31	Se modifica y/o agrega el contenido normativo de la nueva Ley disciplinaria Ley 1952 de 2019 y su modificación Ley 2094 de 2021. Sustentando las consideraciones del Auto.	26
2.0	2018-11-30	Se realiza modificación del artículo quinto del resuelve informando a la Procuraduría General de la Nación, se adiciona tabla de datos básicos.	6
1.0	20/10/2018	Versión inicial del documento	3

El documento original ha sido aprobado mediante el SID (Sistema Información Documentada del IDU). La autenticidad puede ser verificada a través del código

Participaron en la elaboración[1]	**Alejandra Gil Salamanca, OCDI / Gabriel Antonio Morato Rodriguez, OCDI / Hugo Hernan Rocha Correa, OCDI / Yenifer Lizeth Cabrera Peralta, OAP /**
Validado por	**Sandra Milena Del Pilar Rueda Ochoa, OAP Validado el 2022-03-31**
Revisado por	**Claudia Helena Alvarez Sanmiguel, OCDI Revisado el 2022-03-31**
Aprobado por	**Claudia Helena Alvarez Sanmiguel, OCDI Aprobado el 2022-03-31**

[1]El alcance de participación en la elaboración de este documento corresponde a las funciones del área que representan